

la autorizasen para unirse después en matrimonio con otra mujer en Italia, pues nuestra ley no reconoce hoy el divorcio.

Síguese de todo esto que puede haber casos en que las relaciones de familia puedan reputarse sometidas á la ley territorial, de lo que procuraremos hablar detenidamente en el curso de este tratado. Por ahora, creemos suficiente haber establecido como regla general que el estatuto de la familia debe determinarse con arreglo á la ley del Estado á que pertenece el marido, con tal que de reconocer la autoridad extraterritorial de aquélla no resulte ninguna ofensa al derecho ni al orden público del país en donde haya de aplicarse.

CAPÍTULO III

De las cosas y de la ley que debe regir los derechos reales.

- 72.** Del estatuto real y de su autoridad según los jurisconsultos de la Edad Media.—**73.** Divergencia que existía entre los mismos al distinguir las leyes pertenecientes al estatuto real.—**74.** Criterio propuesto por Bartolo.—**75.** Cómo unos procuraron ampliar y otros restringir la extensión del estatuto real.—**76.** Froland, Burgundio y los realistas exagerados.—**77.** Cómo plantearon la cuestión los escritores mencionados.—**78.** Foelix y los demás escritores franceses.—**79.** Teoría de Demolombe.—**80.** Zacarías.—**81.** Laurent y los escritores franceses que se han emancipado de la doctrina tradicional.—**82.** Los jurisconsultos anglo-americanos.—**83.** La escuela italiana.—**84.** La ley aplicable á los muebles.—**85.** Teoría de Foelix.—**86.** Los jurisconsultos anglo-americanos.—**87.** Doctrina de Savigny.—**88.** Disposiciones de las leyes positivas acerca de la ley de los inmuebles.—**89.** Razones aducidas por Portalis en apoyo del art. 3.º del Código civil francés.—**90.** Nuestra opinión acerca de la autoridad territorial de las leyes relativas á los inmuebles.—**91.** Teoría racional acerca de la ley aplicable á las cosas muebles.—**92.** Con qué limitaciones puede admitirse la antigua regla respecto de los muebles.—**93.** Principios sancionados por el legislador italiano y ampliación de los mismos.

72. Se ha designado generalmente con la denominación de *estatuto real* el conjunto de leyes aplicables para regir los derechos sobre los inmuebles.

Los jurisconsultos antiguos han estado generalmente de acuerdo en admitir que no puede ejercitarse derecho alguno sobre las cosas inmuebles existentes en el territorio de cada Estado, sino en conformidad con la ley territorial, y han sostenido que es esto indispensable para defender y poner á salvo la autonomía y la independencia de cada soberanía. Habiendo advertido que la organización de la propiedad se halla estrechamente ligada con el régimen político de cada país, y que la soberanía tiene su base en el territorio sobre que impera, se vieron obligados á reconocer que la base misma de la soberanía podría ser socavada si se

admitiese que una ley extranjera puede regir los derechos sobre los inmuebles. En su consecuencia, establecieron que, no sólo la condición jurídica de las cosas existentes en el territorio, sino también todos los derechos correspondientes á las personas sobre las mismas, el modo de adquirirlas y transmitir las, y la validez ó nulidad de los actos que tuviesen por objeto los bienes inmuebles, todo debía regirse exclusivamente por la *lex rei sitæ*, y por esto establecieron como máxima ó precepto absoluto: *immobilia statutis loci regantur ubi sita*, y lo aplicaron para decidir toda cuestión jurídica que tuviese por objeto las cosas.

Quid si itaque, dice Voet, *contentio de aliquo jure in re, seu ex ipsa re descendente, vel ex contractu, vel actione personali, sed in rem scripta? An spectabitur loci statutum, ubi dominus habet domicilium, an statutum rei sitæ? Respondeo, statutum rei sitæ*, y concluye su razonamiento con una regla breve y absoluta, *immobilia statutis loci regantur ubi sita* (1).

Boullenois acepta el mismo principio: las leyes reales, dice, no tienen extensión directa ni indirecta fuera de la jurisdicción y de los dominios del legislador (2).

23. Los jurisconsultos de la Edad Media estuvieron todos de acuerdo en admitirla como regla general invariable; surgiendo sólo su disentiimiento cuando se trató de decidir si ciertas leyes debían comprenderse ó no en lo que ellos llamaban *estatuto real*. El carácter distintivo de este estatuto y el concepto jurídico de la *realidad* no habían podido determinarlos con nociones exactas, claras y completas.

En teoría era fácil afirmar que debían considerarse como pertenecientes al *estatuto real* todas las leyes que tenían por objeto inmediato todo lo referente á las cosas inmuebles; pero así como las mismas leyes que atribuyen derechos á las personas tienen también en sus efectos ciertas relaciones con los derechos sobre el patrimonio, debía surgir naturalmente, y surgió la duda, de si había de considerarse como objeto principal de estas leyes la per-

(1) Voet, *De statutis*, § 9.º, cap. I, núm. 2, p. 253.

(2) Boullenois, *Princ. gener.*, 27.

sona ó la cosa, y acerca de esto fueron acaloradas é interminables las disputas, sin que fuera fácil evitarlas, porque la dificultad insuperable procedía de que los escritores no podían definir exactamente los requisitos distintivos de la personalidad y de la realidad de las leyes; y no podían, porque cuando el legislador atribuye derechos á las personas y determina la capacidad necesaria para adquirirlas, no atribuye una aptitud y una facultad en abstracto, sino que tiene á la vista el patrimonio ó los bienes que pueden ser objeto de los derechos; por esto se observa que en estas disposiciones legales, la *mens legislatoris* se refiere, bajo un aspecto, á la persona, y bajo otro á las cosas y al patrimonio. La dificultad era, pues, intrínseca y objetiva, y no fue superada porque no podía serlo.

24. Bartolo vino á aumentar la confusión cuando propuso que se examinara atentamente la palabra y la expresión de la ley para determinar de este modo la *mens legislatoris*, poniendo como ejemplo, que si el legislador hubiese dicho *los bienes del difunto pertenecerán al primogénito*, esta disposición debía aplicarse á todos los bienes existentes en el territorio, *quia jus afficit res ipsas sive possidentur a cive sive ab advena*; pero si hubiese dicho el *primogénito sucederá*, la disposición debía aplicarse solamente á los ciudadanos, porque esta ley debía considerarse únicamente como personal (1). Admitiendo semejante criterio, la realidad ó la personalidad de las leyes debía depender del orden de las palabras y de la construcción de la frase (2).

(1) Bartolus, *Ad Cod.*, lib. I, tit. I; *De Sum. Trinit.*, lib. I, *Cunctos populos*, núm. 42.

(2) Stockmans, Molineus, Bouhier, Paulus Voet y Juan Voet aceptan el mismo criterio. Molineo dice: *Aut statutum agit in rem, et quacumque verborum formula utatur, semper inspicitur locus ubi res est. Si statutum dicat, quod minor 25 annis non possit testari de immobilibus, tunc enim non respicit personam principaliter, nec in solemnitatem actus, sed agit in certas res, ad finem conservandi patrimonii, et sic est reale. Quia idem est, ac si dictum esset immobilia non possint alienari in testamento per minores. Unde statutum loci inspicietur, sive persona subdita sit, sive non.* Molineus, *Comm. ad Cod.*, lib. I, tit. I, leg. I; *Conclus. de Statut.*, tomo III, p. 556.

25. Era natural que los escritores llegasen á conclusiones diferentes y contradictorias, y que los que querían ampliar la extensión del *estatuto real*, debían poner mucho cuidado en evidenciar en las disposiciones el elemento en que, á juicio suyo, se fundaba el carácter de la realidad, mientras que los que procuraban aumentar la extensión del *estatuto personal*, debían afanarse en evidenciar el elemento de que dependía la personalidad de la ley.

Dividiéronse los jurisconsultos en dos escuelas, que estuvieron en lucha incesante sin lograr ponerse jamás de acuerdo. Uniéronse á uno de los bandos los que querían conservar el principio feudal, en virtud del cual se consideraban como un accesorio del suelo los derechos del individuo. El caso es que éstos procuraban hallar en toda disposición legal el elemento *real*, á fin de asegurar el predominio de la ley territorial y excluir la aplicación de la ley personal.

A esta escuela pertenecían, entre otros, Argentré, Mascardo, Mevio y casi todos los jurisconsultos holandeses, Delaceriere, Froland, Boullenois y otros muchos.

En el bando opuesto figuran los jurisconsultos filósofos que, esforzándose por emancipar al hombre de las cadenas del feudalismo, procuraban demostrar en dichas leyes la preeminencia de la personalidad, y restringir de este modo la aplicación de la ley territorial, ampliando á la vez la de la patria de cada cual. A esta escuela pertenecían Coquille, Gerard-Titius, Prevost-la-Janés, Stockmans, Bouhier y algunos otros.

26. Froland formula su doctrina y la de la mayoría de los jurisconsultos de su tiempo del modo siguiente: «La primera regla es que el estatuto real no sale de su territorio; de aquí que cuando se trata de una sucesión, del modo de dividirla, de la parte de bienes de que puede disponerse entre vivos ó por testamento, de la enajenación de inmuebles, de la viudedad de la mujer ó de la orfandad de los hijos, de la legítima, del retracto gentilicio, feudal ó convencional, del derecho de patria potestad y otros casos análogos, es necesario atenerse á las leyes y costumbres de los lugares en donde están situadas las propiedades» (1).

(1) Froland, *Mémoires*, 156; idem, 49, 60, 66, 67. Véase también

También hubo algunos, aunque en muy corto número, que llegaron á sostener que hasta las mismas formalidades y solemnidades de los actos que tuviesen por objeto un inmueble, debían regirse, para su validez, por la ley del lugar en que existiese la cosa, aun cuando el contrato se estipulase en otro país. *Si quidem solemnitates testamenti*, dice Burgundio, *ad jura personalia non pertinent: quia sunt quaedam qualitas bonis ipsis impressa, ad quam tenetur respicere quisquis in bonis aliquid alterat. Nam ut jura realia non porrigunt effectum extra territorium; ita et hanc præ se virtutem ferunt quod nec alieni territorii leges in se recipiant* (1). También dice Boullenois en sentido análogo: «Cuando la ley exige ciertas formalidades que van anejas á las cosas mismas, debe seguirse la *lex rei sitæ*» (2).

Fué tan grande la confusión, que ciertas leyes, presentadas por algunos como ejemplo de leyes reales, lo fueron por otros como ejemplo de leyes personales. Así, Boullenois, en sus principios generales, después de haber manifestado los requisitos de la ley real y de la personal, pone como ejemplo de esto último el Senado consulto Veleyano. El mismo Boullenois admite después que la ley concerniente á la capacidad de testar debe considerarse como ley real cuando se trata de la propiedad inmueble.

Observamos, en fin, que algunos escritores extendieron de tal modo la autoridad territorial de la ley, que se llegó hasta admitir que la capacidad misma para adquirir un inmueble debía depender de la *lex rei sitæ*, lo mismo que la de disponer de él por un acto entre vivos ó por testamento; y que de la misma ley debían depender los derechos de los cónyuges y los de los hijos, la parte legítima correspondiente á éstos, etc., etc.

27. En los tiempos modernos se ha resuelto de muy diverso

Argentré, *Ad Breton leg. de donatione*, art. 218, glosa 6.^a, número 46; Burgundio, *Tract.*, II, núm. 10, págs. 63 y siguientes.

(1) Burgundio, *ob. cit.*, 6.^a, núm. 2, p. 128.

(2) *Observat.*, núm. 46, tomo II, p. 467. Véase también Argentré, *ob. cit.*, art. 218, núm. 2; Burgundio, *ob. cit.*, 6.^a, núms. 2 y 3; R denburg, *De div. stat.*, tít. II, cap. III, §§ 1.^o y 2.^o; Sande, *Decisiones fris.*, lib. IV, tít. I, defin., 14.

modo en la doctrina y en las legislaciones de los distintos países la cuestión relativa á la ley que debe regir los inmuebles existentes en el territorio y los derechos que á los mismos se refieren.

En realidad, no han sabido los escritores emanciparse de la teoría de los jurisconsultos de la Edad Media. Habiendo partido éstos del justo principio de que corresponde á cada soberanía el *imperium* absoluto y exclusivo en el territorio del Estado, han deducido de aquí que la ley territorial debe regir exclusivamente los bienes inmuebles existentes en el territorio, y han reproducido en nuestro tiempo la doctrina de aquellos jurisconsultos, sin tener en cuenta que su base era el principio del derecho feudal.

28. Fœlix, entre otros, después de haber sostenido que la ley territorial debe regir los bienes inmuebles situados en Francia, sea quien quiera el dueño de los mismos, excluyendo la ley personal del propietario, cita en apoyo de su opinión á los jurisconsultos de la Edad Media, y deduce de aquí que la *lex rei sitæ* debe regular el derecho de usufructo legal, la extensión del mismo y la obligación de la persona usufructuaria; y que por lo tanto, el usufructo paterno ó materno (art. 384 del Cód. francés) sólo puede atribuirse con arreglo á la ley del lugar en donde la cosa objeto del usufructo está situada. Admite también que la *lex rei sitæ* debe regir todo lo que se refiere á la sucesión intestada de inmuebles y á la división de la herencia, con abstracción de la capacidad general de la persona; la capacidad de disponer de un inmueble ó de recibirlo por donación entre vivos ó por testamento; la porción de bienes disponible; la prohibición de disponer entre los esposos; todo lo relativo al régimen dotal; las prohibiciones impuestas á ciertos individuos de adquirir ó enajenar inmuebles; las obligaciones que nacen de la venta de un inmueble y las causas que producen la nulidad; la resolución ó la rescisión de dicha venta; las obligaciones que resultan del arrendamiento, ó de la anticresis de inmuebles, y los derechos de hipotecas legal, convencional ó judicial. La ley del domicilio de las partes ó de aquel que dispone de los bienes será aplicable, á juicio de este escritor, cuando se trate de bienes muebles.

Estos son los principales puntos de vista en que nos hallamos en desacuerdo con el autor citado, y los hemos reproducido para

manifestar claramente de qué modo entiende la *realidad* de la ley, y los casos en que la aplica.

La misma teoría aceptan la mayor parte de los escritores franceses, quizá por la influencia de la tradición científica de los grandes jurisconsultos de su país que han escrito antes de la promulgación de los Códigos, y bajo la inspiración de principios muy distintos de los que en nuestro tiempo prevalecen.

29. El mismo Demolombe reproduce como regla general la distinción de las leyes reales y personales (1), denominando del primer modo á las que tienen por objeto predominante y esencial los bienes y se ocupan de las personas de una manera accesoria (2), y no vacila en enumerar entre otras, como leyes reales, todas aquellas que determinan los diversos derechos que tienen por objeto los bienes (3); las que regulan la transmisión de los bienes *abintestato* (4); la ley sobre la reserva y cantidad de bienes disponibles (5); la que determina la parte del hijo natural reconocido en la sucesión paterna y materna (6); la que determina la cantidad de bienes disponibles entre los cónyuges (7); la que declara la inalienabilidad de la dote (8); y concluye sosteniendo que todas las leyes territoriales reales, y particularmente las citadas por él, rigen los inmuebles en general, pertenezcan á quien quiera.

30. Zacarías, el más exacto y el más profundo expositor del Código civil francés, da la definición más racional del estatuto real, que, según él, «se compone de las leyes que tienen por objeto inmediato y principal determinar la condición jurídica de los bienes; pero admite también que deben depender del estatuto real las reglas relativas á la devolución de las sucesiones intestadas, regulares ó irregulares, ordinarias y anormales; á las sucesiones

(1) Demolombe, *Del efecto y aplicación de las leyes*, núm. 90.

(2) Idem, *ibid.*, núm. 76.

(3) Idem, *ibid.*, núm. 77.

(4) Idem, *ibid.*, núm. 79.

(5) Idem, *ibid.*, núm. 80.

(6) Idem, *ibid.*, núm. 81.

(7) Idem, *ibid.*, núm. 83.

(8) Idem, *ibid.*, núm. 85.

testamentarias; á las que restringen la facultad de disponer á título gratuito, sea de una manera absoluta, sea relativa á personas determinadas, y las que regulan la cantidad disponible de los bienes, ora sea ordinaria, ora excepcional (1).

81. Puede decirse, con razón, que la teoría que admite que las leyes que rigen los inmuebles constituyen el estatuto real, es tradicional en Francia (2). Hállase también mantenida en principio, aun en la doctrina de los escritores de otros países, pero todos están de acuerdo en admitir que cada ley debe tener autoridad exclusiva en el territorio, y como éste se compone de los inmuebles, importa que, respecto de éstos, se asegure la aplicación que prevalezca en la ley territorial. Sin embargo, no todos los escritores están hoy de acuerdo en admitir que la territorialidad de la ley deba depender de que ésta rijá los inmuebles y los derechos relativos á los mismos. Entre los que mantienen todavía la conocida distinción entre el *estatuto real* y el *personal*, entre los cuales hemos nombrado á Laurent (3), deben distinguirse aquellos que se han emancipado por completo de la teoría tomada de los derechos feudales, que aducía como razón para sostener la aplicación de la ley territorial que ésta provee á la tutela y defensa de las cosas inmuebles que forman parte del territorio.

(1) Zacarias, *Droit civil français*, § 31, núms. 2 y 3.

(2) Véase Argentré, *Commentarii in pratias Britunum leges*; Bouhier, *Les coutumes du Duché de Bourgogne*; Bretonnier, *Questions de droit*; Coquille, *Des coutumes des Nivernois*; Pothier, *Ouvrages*, y *Sur la coutume d'Orleans*, cap. I, § 2.º, núms. 22 á 24, cap. III, núm. 51; Portalis, *Exposé des motifs du Code civil* (Loché, tomo I, p. 581); Merlin, *Repert.*, v.º *Loi*, § 6.º; Taulier, *Introduction*; Duranton, *Cours de droit français*; Valette, *sur Proudhon*, tomo I, p. 97; Fœlix, *Droit intern. priv.*, tomo I, §§ 56 y sig; Barde, *Théorie traditionnelle des estatuts, etc., etc.* (Bordeaux, 1880). El Tribunal de casación funda también sus decisiones constantemente en la teoría tradicional de que prevalezca el estatuto real.

(3) Laurent mantiene la nomenclatura, porque, como hace notar él mismo, la ha establecido la tradición, y se justifica alegando que el Código penal francés (art. 3.º) consigna la distinción; *ob. cit.*, tomo VI, § 22.

Laurent establece, en efecto, sobre una base absolutamente distinta de las notas características del estatuto real, y esto mismo hacen también los más modernos escritores franceses, entre los que mencionaremos á Antoine (1) y á Durand (2), cuya teoría, respecto de la ley que debe regular los derechos sobre los inmuebles, está fundada en principios distintos de los admitidos por la tradición francesa.

82. En la doctrina de los demás países, y sobre todo en Inglaterra y América, vemos aceptado generalmente el principio de los juriconsultos de la Edad Media. Puede decirse, en efecto, que es principio general sostenido unánimemente por los escritores anglo-americanos, el de que las relaciones respecto de los inmuebles, de cualquiera clase que sean, deben estar sujetas á la *lex rei sitæ*. Esta regla se aplica rigurosamente á la capacidad de adquirir, enajenar y transmitir los inmuebles; á los derechos sobre los mismos que se derivan de la ley ó de contratos; á las formas y solemnidades exigidas por la ley para adquirir válidamente los derechos sobre los inmuebles. Según esto, ningún acto de cesión ó traslación de dominio de inmuebles puede considerarse como título valedero, según el *Common law* (*it give perfect title*) si no se han observado las formalidades prescritas por la ley territorial, *except according to the formalities prescribed by the local law* (3).

83. En Italia la teoría de los escritores de la Edad Media ha tenido un valioso defensor en Rocco, juriconsulto napolitano. Habiendo aceptado éste como fundamental la distinción entre el estatuto real y el personal, reputó que debía mantenerse aquél en todas las leyes relativas á las cosas independientemente de la condición de las personas, desde donde se pasó á investigar si el motivo que prevalecía en cada disposición tenía por objeto las cosas ó las personas. Como no pudo establecer á este propósito crite-

(1) Antoine, *De la succession légitime et testamentaire en droit international privé*.

(2) Durand, *Essai de Droit int. priv.*

(3) Story, *Conflict of Laws*, cap. X, *Comm. on colon and foreign... laws*, parte 2.ª, cap. XII.

rios seguros, vióse forzado á hacer las mismas aplicaciones que hicieron los jurisconsultos de la Edad Media, sosteniendo que la *lex rei sitæ* debía aplicarse, no sólo para regular la condición jurídica de las cosas existentes en el territorio, sino también los derechos sobre los inmuebles, y por consiguiente, los derechos de sucesión, las donaciones entre los cónyuges, la posesión legítima, la edad para disponer de los inmuebles por testamento, la irrevocabilidad de las donaciones entre vivos y todos los derechos generales que tuviesen por objeto los inmuebles existentes en el territorio (1).

La escuela italiana ha abandonado después de Rocco la teoría tradicional, que pretendía hallar en el objeto de la disposición legal la razón decisiva para atribuir á la misma la autoridad territorial.

Los jurisconsultos que han escrito después se han inspirado, en efecto, en principios más racionales, siguiendo en esto las huellas de Mancini, que en el seno de la comisión que discutió el proyecto de Código civil, sostuvo con calor los nuevos principios establecidos recientemente por los escritores alemanes, y principalmente por Mittermaier, Savigny, Schaeffner, Menken, y adoptados también por nuestro compatriota Pescatore, los cuales no aceptaron el concepto de la territorialidad de la ley con arreglo al derecho feudal.

La escuela de los modernos escritores italianos ha aceptado unánimemente las máximas fundamentales sobre que se funda todo el sistema de Derecho internacional privado, sancionado por nuestro Código civil, y que se resume en no imponer al extranjero las leyes territoriales, ni aun en aquello que regula el ejercicio de los derechos sobre los inmuebles, sino respetar siempre la aplicación de la ley nacional respectiva, es decir, de la patria de cada individuo, aun en lo concerniente á los derechos que se derivan del estado personal, de las relaciones de familia, de la sucesión, de la donación relativa á los inmuebles, con tal que este reconocimiento de la ley extranjera en el territorio so-

(1) Rocco, *Diritto civ. inter.*, parte 1.^a, caps. XIX y XX.

metido á la soberanía italiana no derogue las leyes de orden público ni el derecho público vigente.

Hubo, sin embargo, alguna divergencia entre los jurisconsultos italianos en cuanto al modo de interpretar las reglas sancionadas por el legislador, en cuanto al modo de aplicarlas, y sobre todo, en determinar los justos límites de la excepción que excluye la autoridad de dichas leyes en el territorio. Salvo, sin embargo, ciertas divergencias, podemos decir que los escritores contemporáneos están acordes en admitir que no puede depender de que sea objeto del derecho el inmueble existente en Italia, lo que puede determinar la preferencia de nuestra ley, cuando ésta se halle en concurrencia con la ley extranjera.

Este nuevo concepto, tal como fué expuesto por el mismo Mancini en la Memoria al Instituto de Derecho internacional, es la base de la teoría de todos los escritores contemporáneos, entre los que mencionaremos á Esperson, Lomonaco, Pierantoni, Agnetta-Gentili, Catellani y Fusinato (1).

84. Respecto de la ley aplicable á las cosas muebles y á los derechos referentes á las mismas, se había hecho por los jurisconsultos antiguos una distinción importante, que se ha reproducido después por algunos modernos, á saber: que las cosas antedichas y las relaciones jurídicas que á las mismas se refieren debían ser regidas en todas partes por la ley personal del propietario. La razón dada por ellos para justificar esta diferencia, es que, pudiendo las cosas muebles acompañar á la persona por doquiera, no pueden considerarse fijas en éste ó en aquel territorio, ni retenerlas sujetas á la ley territorial (2). Por otra parte, el

(1) Véase Mancini, *Relazione all Istituto di diritto internazionale sulle regole di diritto internazionale privato*, sesión de Ginebra, 1874; Esperson, *Il principio de nazionalità applicato alle relazioni civili internazionali* (1868); Pierantoni, *I progressi del diritto pubblico e delle genti*; Lomonaco, *Trattato di diritto civile internazionale*; Agnetta-Gentili, *La donazione in diritto internazionale privato*; Catellani, *Il diritto internazionale privato e i suoi recenti progressi*; Fusinato, *Questioni di diritto internazionale privato*. Véase la nota al núm. 90.

(2) Argentré, *Consuetudines Britanniae, De donatione*, art. 218,

mismo principio feudal, por el que se juzgaba indispensable sujetar en todo la propiedad inmueble á la *lex rei sitæ*, no tenía aplicación á las cosas muebles. De aquí nació la ficción jurídica de considerar los muebles como anejos á la persona á quien pertenecían, y el proverbio *mobilia omnibus personæ inhærent; mobilia non habent sequelam*.

Bona moventia et mobilia, decía Burgundio, *ita comitari personam, ut extra domicilium ejus censeantur existere, adduci sane non passum* (1).

Mobiles ex conditione personæ legem accipiunt nec loco continentur, decía Hercio (2).

85. Entre los escritores modernos, algunos han aceptado la distinción hecha por los antiguos entre las cosas muebles y las inmuebles respecto de la ley á que deben hallarse sometidas.

Las cosas muebles, escribe Fœlix, ya sean corporales ó incorporales, no pueden por su naturaleza tener una situación fija como los inmuebles: su destino depende de la voluntad de la persona á quien pertenecen. Legalmente se presume que cada ciudadano ha reunido todos sus bienes muebles en el lugar de su domicilio; por consiguiente, aunque de hecho se hallen en otra parte, por una ficción legal se consideran como unidos á la persona, y deben regirse por la misma ley que el propietario. Por una ficción legal se considera que los muebles siguen á la persona y están sometidos á la misma ley que rige el estado y la capacidad de aquélla, y ya hemos visto que esta ley es la del domicilio. En otros términos, el estatuto personal rige los muebles corporales ó incorporales. Este estatuto es real por consecuencia de la ficción que le reputa en el lugar regido por este mismo estatuto (3). En apoyo de su opinión cita Fœlix, no sólo á todos los autores

glosa 6.^a, núm. 30; Le Brun, *Traité des successions*, lib. IV, cap. I, p. 28; P. Voet, *De stat.*, § 4.^o, cap. II, núm. 2; Rodenburg, *De div. statut.*, tit. I, cap. II; Bretonnier, *Note ad Henrÿs*, lib. IV, quest., 127; Bouhier, *ob. cit.*, cap. XXV, § 2.^o; Boullenois, *De la personnalité et réalité*, obser. 19.

(1) Burgundio, *Tract.* II, núm. 20, p. 71.

(2) Hercio *De collis*, § 4.^o, núm. 6.^o

(3) Fœlix, § 61 de la obra *citada*.

antiguos que escribieron sobre la materia, sino también á la mayoría de los modernos, y entre éstos á Kent, Duranton, Story, Borge, Valette, Schaeffner, Taulier y Rocco.

86. Los jurisconsultos ingleses y americanos admiten también la conocida distinción, aceptando en general el principio *Personal property has not locality*, y Lord Loughborough, en la causa Sill, se expresa en estos términos: «Es una máxima de todos conocida, no sólo del derecho inglés, sino también de la legislación de todo pueblo en que el derecho constituye una ciencia, que la propiedad mueble no tiene ninguna situación local fija, lo cual no significa que las cosas muebles no se hallen en un lugar visible, sino que están siempre sometidas á la ley de la persona del propietario, no sólo respecto de las disposiciones que á ellas se refieren, sino también respecto del derecho que puede tener el propietario á transmitir las ó adquirirlas por sucesión, ó á realizar actos de otra naturaleza. Estos siguen siempre la ley personal (1).

87. Savigny y Waechter han sido de los primeros en combatir la diferencia admitida según la tradición científica, y aunque han partido de diverso punto de vista, han llegado, sin embargo, á la misma conclusión, demostrando que falta la razón jurídica para sustraer los muebles al imperio de la ley territorial. Su opinión ha sido aceptada por muchos jurisconsultos modernos, que excluyen la distinción generalmente admitida entre los muebles y los inmuebles respecto de la ley que debe regular los derechos sobre los mismos, aunque reconozcan que debe existir una diferencia, teniendo en cuenta la que existe en la condición jurídica de las cosas. Mühlenbruch, Eichorn, Chassat, Bar, Wharton, Westlake, Asser, Laurent y otros, están de acuerdo en reconocer que ciertas relaciones jurídicas, que tienen por objeto los bienes muebles, deben ser regidas por la ley del lugar en que se hallan. Para el caso de someterlas á la ley del propietario, se han dividido dichos escritores, hasta el punto de admitir unos la ley del domici-

(1) Sill Worswick, I; H. Black, 690, citado por Story, *Conflict of Laws*, § 360.